



Sentencia	114
Radicado	05266-31-03-003-2023-00197-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Jorge Iván Quirós Valencia
Demandado	-Institución Universitaria de Envigado-IUE -Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Vinculados	-Participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019 posterior resolución 9954 del 11 de noviembre de 2021 - del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108805, procesos de selección territorial 1040 de 2019. -Vanessa López López
Asunto	Concede amparo de tutela

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere sentencia en la acción de tutela de Jorge Iván Quirós Valencia contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria de Envigado-IUE.

### ANTECEDENTES

**1. Fundamentos facticos de la pretensión:** la parte accionante afirma que participó en la convocatoria 1040 de 2019 que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó, ofertando una (1) vacante para proveer la OPEC 108805 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, de la Institución Universitaria de Envigado-IUE.

Que una vez conformada lista de elegibles mediante Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, posterior resolución 9954 del 11 de noviembre de 2021, se procedió con la revisión de requisitos de la señora Vanessa López López, quien ocupó el primer puesto y quien fue excluida de la lista posteriormente a solicitud de la Institución Universitaria, por no cumplir con los requisitos del cargo, exclusión que fue resuelta mediante Resolución n° 2699 de fecha 10 de marzo del 2023, la cual fue impugnada y resuelta desfavorablemente conforme Resolución 7296 del 19 de mayo de esta anualidad.

Que el 8 de junio de los corrientes recibió un correo electrónico por parte de la

Institución Universitaria de Envigado, donde se le remite a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, solicitud de habitación de la plataforma SIMO con la lista de elegibles del cargo antes mencionado, con la finalidad de que la Institución pueda nombrar el siguiente en la lista de elegibles, puesto que corresponde al señor Jorge Iván Quirós Valencia, añadió que a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno, dando lugar a que el tutelante considere violentados los derechos al debido proceso, a acceder a cargos públicos y al trabajo.

**2. Petición:** Solicitó del Juez de tutela que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, que autorice la lista de elegibles en el sistema SIMO del cargo creado con código OPEC 108805 denominado “*Profesional Universitario, Código 219, Grado 1*”, y de igual manera se ordene a la Institución Universitaria de Envigado -IUE, que proceda con el nombramiento del segundo en la lista de elegibles.

**3. Tramite y replica:** La acción de tutela se admitió en auto del 12 de julio de 2023, se vincularon a los Participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019 y posterior resolución 9954 del 11 de noviembre de 2021 - del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108805, procesos de selección territorial 1040 de 2019 – Institución Universitaria de Envigado y a la señora Vanessa López López y se fijó aviso en su página web notificando esta decisión a los participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019 posterior resolución 9954 del 11 de noviembre de 2021 - del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108805, procesos de selección territorial 1040 de 2019 – Institución Universitaria de Envigado.

**3.1. La Institución Universitaria de Envigado-IUE** expresó que, los hechos narrados por el tutelante son ciertos y que la entidad se encuentra en trámite de nombramiento del cargo denominado “*Profesional Universitario, Código 219, Grado 1*”, identificado con el Código OPEC No. 108805 que se encuentra vacante desde 31 de enero de 2023; que la señora Vanesa López López, quien ocupó el primer puesto para ocupar la vacante fue excluida de la lista por no cumplir a cabalidad con los requisitos del cargo; que solicitó permiso a la CNCS para que habilitaran la plataforma SIMO y poder nombrar al segundo en lista pero al momento la entidad no se ha pronunciado al respecto. Finalizó solicitando se desvincule del trámite de tutela, toda vez que esta entidad no puede adelantar nombramientos sin que estos sean autorizados por la Comisión Nacional del

Servicio Civil (CNSC).

3.2 La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNCS, relata, en síntesis que, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1040 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Institución Universitaria De Envigado - IUE- (Antioquia), proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000005686 del 14 de mayo del 2019, No. 20191000006146 del 24 de mayo del 2019 y No. 20191000007196 del 16 de julio del 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa ofertados por la Institución Universitaria De Envigado -IUE- (Antioquia), en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC.

*-Que para la OPEC 108805 se conformó la Resolución No. 9954 11 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108805, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa”. Dentro del mencionado acto administrativo, el señor JORGE IVAN QUIROS VALENCIA ocupa la posición No.2.”*

Que una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la Institución Universitaria De Envigado -IUE- (Antioquia), en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la señora Vanesa López López, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 2699 de 10 de marzo del 2023, de forma desfavorable, decisión que fue apelada mediante recurso de reposición, en la plataforma SIMO con radicado No. 597300573 del 22 de marzo.

Que mediante resolución № 7296 19 de mayo del 2023 se resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, dando lugar a que se confirme la exclusión solicitada, indicando además que la lista de elegibles, Resolución CNSC Resolución No. 9954 11 de noviembre de 2021, aún no ha adquirido firmeza individual, toda vez que se encuentra en trámite de notificación conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y que una vez se encuentre se efectúe el trámite de firmeza completa de la lista de elegibles, procederá a informar a la Entidad nominadora, para que realice los nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Respecto de la violación al derecho al trabajo del señor Jorge Iván Quirós Valencia, argumentó que, el tutelante todavía no ostenta derechos de carrera administrativa, por cuanto los mismos se adquieren una vez la persona es nombrada en el empleo y ha superado el periodo de prueba.

Que corresponde al Institución Universitaria de Envigado -IUE- (Antioquia), identificar los empleos vacantes y no convocados, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración y en caso de que requiera proveer alguna vacante debe solicitar el uso de las listas de elegibles de acuerdo a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 0001 de 2020.

3.3 La señora Vanessa López López y los demás participantes, no se pronunciaron sobre los hechos constitutivos de la acción de tutela.

3.4 El 21 de julio de 2023, se solicitó por el Despacho a la parte accionada informar el trámite adelantado respecto de la notificación por aviso que aduce estar realizando de la resolución 7296 de 19 de mayo del 2023, con comprobante de inicio y aclarando la fecha en que termina la misma, adicional a ello allegar el link de la plataforma web en caso de haberse realizado de forma digital. Dentro del término, la entidad aportó constancia de ejecutoria de la resolución 7296 del 19 de mayo de 2023.

## CONSIDERACIONES

1. **Competencia del despacho:** Este juzgado es competente dado el lugar de la

---

presunta vulneración y la naturaleza de las accionadas.

**2. Problema Jurídico:** determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar a la Institución Universitaria de Envigado -IUE- y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que nombren a Jorge Iván Quirós Valencia en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC 108805.

**3. La acción de tutela:** Es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales, pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial, o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno.

**4. Acción de tutela en concurso de méritos:** Acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo en concurso de méritos (Normatividad y jurisprudencia).

El artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como principio de acceso a los empleos en las entidades del Estado al indicar que por regla general los cargos públicos son de carrera y que su ingreso se realiza a través de un sistema de selección objetivo: *“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y en ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado: *“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en*

*intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos...”<sup>1</sup>.*

En concordancia, el mismo tribunal en reiterada jurisprudencia se ha referido al debido proceso administrativo aplicado a los concursos de méritos, insistiendo en que las actuaciones *deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución que indica “(e)l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así lo sostuvo en la sentencia T-090 de 2013:

*“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

*4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa...”*

**5. Uso de lista de elegibles para vacantes definitivas no ofertadas de mismos empleos (Normatividad).** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establecía: *“4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.”*

Dicha norma fue modificada por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, quedando así: *“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”.

La Ley 1437 de 2011 en base a la notificación de los recursos ha dispuesto:

*“(…) ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” Subraya por fuera del texto*

A su vez el Decreto 1083 de 2015 hace referencia a la firmeza de las listas de elegibles: *“(…) ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”.*

En conclusión, hasta tanto no se cumplan los términos de notificación del acto administrativo que resuelva el recurso, la lista de elegibles no adquiere firmeza y no puede ser utilizada por la entidad ya que sería violatorio del debido proceso administrativo.

**6. Caso concreto/Requisitos de la acción de tutela:** Respecto a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, legitimación, subsidiariedad e inmediatez, se tiene:

**-Legitimación en la causa:** el art. 86 de la C. Política establece que toda persona puede formular acción de tutela cuando considere que sus derechos fundamentales resultan

vulnerados, por lo cual, hay legitimación por activa; a su turno, como la Institución Universitaria de Envigado-IUE y la Comisión Nacional del Servicio Civil son entidades públicas, con ocasión de la convocatoria 1040 de 2019, existe legitimación en la causa por pasiva.

**-Subsidiariedad:** El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deben verificar los presupuestos que lo configuran, esto es, su pronta eventualidad, gravedad y necesidad de medidas urgentes que hacen impostergable la protección. También procede como mecanismo definitivo cuando, existiendo mecanismos ordinarios de protección, su evaluación en relación con las particulares condiciones del accionante, evidencia falta de idoneidad porque no resulta eficaz para la protección que se demanda, no ofrece la misma defensa que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional y por tanto no es proporcionado remitir al demandante a tales medios o recursos comunes.

En el asunto que nos ocupa, si bien existen acciones ante la jurisdicción contenciosa para controvertir los actos administrativos derivados de concursos de méritos, las particularidades del caso evidencian que tales mecanismos no se tornan idóneos y eficaces para resolver la controversia porque la discusión no se centra en la legalidad de un acto administrativo sino en el trámite del proceso de selección y sus efectos en el acceso por mérito a cargos públicos, aspectos que no se solucionarían a través de las acciones judiciales ordinarias y evidencian la inminencia de un perjuicio irremediable evidente, pues la pérdida de vigencia de la lista de elegibles implicaría la frustración de la aspiración de ingreso al servicio público, dejando a lo sumo una alternativa de reparación económica que, por tanto, justifica la intervención constitucional como medio principal para garantizar los derechos fundamentales invocados, en protección del mérito como principio de acceso a los cargos públicos del Estado<sup>2</sup>.

**-Inmediatez.** También ha establecido la Corte que debe haber prontitud en la demanda de amparo, cualidad que se determina a través del análisis del caso bajo criterios de razonabilidad y justificación. En el asunto de la referencia se acredita el requisito de inmediatez, en tanto la lista de elegibles donde la accionante ocupó el puesto N°02 data del 11 de noviembre de 2021 y en el caso de que existan nuevas vacantes para el mismo empleo en que este participó, sin que estas hayan sido reportadas ante la CNSC, la

---

<sup>2</sup> En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020.

eventual vulneración se extendería en el tiempo por la omisión del deber de la entidad nominadora. En suma, están satisfechas la legitimación en la causa por activa y pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez para interponer la tutela, razones que justifican la procedencia para el análisis de fondo de la acción.

En el asunto, se encuentra acreditado que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó el concurso de méritos para proveer vacantes de la planta de personal de la Institución Universitaria de Envigado-IUE a través de la convocatoria 1040 de 2019 convocada mediante acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019. Producto de la cual se obtuvo la lista de elegibles conforme a la resolución 9954 del 11 de noviembre de 2021, para proveer una vacante del empleo *denominado “del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108805”*.

Se acreditó también que la lista de elegibles fue conformada por tres (03) personas, quedando en primer lugar la señora Vanessa López López, quien fue excluida a petición de la Institución Universitaria de Envigado-IUE, conforme Resolución No. 2699 de 10 de marzo del 2023 la cual fue apelada por intermedio de la plataforma SIMO y resuelta desfavorablemente el 19 de mayo de los corrientes mediante resolución 72964.

Se tiene de la respuesta a portada por la Institución Universitaria de Envigado-IUE, que, mediante comunicado interno, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la habilitación del sistema SIMO a fin de proveer la vacante del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108805, teniendo en cuenta la exclusión de la señora Vanessa López López, entidad que a la fecha de la acción de tutela no se había pronunciado<sup>5</sup>.

También se tiene acreditado que la entidad resolvió de fondo la solicitud de exclusión del cargo en cuestión y adujo que se encontraba en periodo de notificación bajo los parámetros de los artículo 87 núm. 2 de la Ley 1437 de 2011, bajo el entendido de estar realizando la notificación del acto administrativo por aviso y una vez se cumpliera el termino establecido en la norma, informaría a la Institución Universitaria de Envigado-IUE, para que dispusiera de la lista de elegibles y procediera a nombrar en periodo de prueba al siguiente en lista. Tal acto administrativo cobro ejecutoria desde el 26 de mayo de los corrientes<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver archivos 18 al 22 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivos 08-al 16 ídem.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ver archivo 27 del expediente digital.

En este orden, se debe determinar si la omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil en habilitar el sistema SIMO con la lista de elegibles respecto del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108805, se configura en un acto violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo invocados por el demandante.

Al respecto se evidencia que la resolución que resolvió la situación administrativa de exclusión de la primera en lista de elegibles, data del 19 de mayo de 2023, y si bien el acto administrativo no tiene recursos su ejecutoria adquiere firmeza en los términos de la ley 1437 de 2011 artículos 86 y 87 que a su tenor literal informan: “(...) *ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...) ----- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*” Subraya por fuera del texto

Para el caso, la entidad encartada informó que se encontraba desarrollando la notificación por aviso del acto administrativo que resuelve la situación administrativa de la señora Vanessa López López, y una vez se cumplieran sus términos la lista adquiere vigencia en los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. Sin embargo, obra en el expediente constancia de ejecutoria del acto administrativo de la siguiente manera:



### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

**LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**HACE CONSTAR QUE**

La Resolución 7296 de 19 de mayo de 2023 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO" en su parte resolutive ordenó efectuar la notificación en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del **26 de mayo del año 2023**.

Dado en Bogotá, D.C., el día 26 de mayo del año 2023

  
**EDILMA POLANIA ZAMORA**  
Coordinadora del Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y **Notificaciones**  
Secretaría General

Elaboró: Niry Johana Chaparro Bello - Profesional Universitario - SECRETARÍA GENERAL

Teniendo en cuenta lo anterior, puede evidenciarse que el acto administrativo que informó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se encontraba ejecutoriado en

los términos del numeral 1 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, desde el 26 de mayo de los corrientes, a su vez la lista de elegibles se encuentra en firme y la entidad se encuentra en mora de proceder con forme a los lineamientos del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.21, esto es enviar la lista de elegibles a la entidad en el término de 10 días hábiles a fin de que se proceda con el nombramiento del caso.

En suma, la omisión de envío de la lista de elegibles y habilitación del sistema SIMO, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, constituye una violación al derecho al debido proceso administrativo del señor Jorge Iván Quirós Valencia, razón por la cual, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas hábiles, proceda con la remisión de la lista de elegibles respecto de la resolución 9954 del 11 de noviembre de 2021 - del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108805, procesos de selección territorial 1040 de 2019, a la Institución Universitaria de Envigado-IUE, y habilite la información requerida en el sistema SIMO, para que la Institución Universitaria proceda con la evaluación de requisitos y nombramiento en periodo de prueba y demás procedimientos administrativos respecto del segundo en la lista de elegibles, sin que ello implique ningún compromiso adicional por parte de la entidad.

Ahora, respecto del derecho al trabajo, se evidencia que si bien es una garantía que debe proveer el Estado, esta no es absoluta y para el caso concreto el señor Jorge Iván Quirós Valencia, debe ser sometido a los trámites pertinentes del concurso como lo son la evaluación de requisitos y nombramiento en periodo de prueba y solo hasta esa instancia dejaría de ser una expectativa y se convertiría en un derecho adquirido, razón por la cual se puede evidenciar que no se ha vulnerado su derecho al trabajo.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, administrando justicia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**Primero:** Conceder el amparo de la acción de tutela de Jorge Iván Quirós Valencia contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria de Envigado-IUE, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo:** se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas hábiles, proceda con la remisión de la lista de elegibles respecto de la resolución 9954 del 11 de noviembre de 2021 - del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108805, procesos de selección territorial 1040 de 2019, a la Institución Universitaria de Envigado-IUE, y habilite la información requerida en el sistema SIMO, para que la Institución Universitaria proceda con la evaluación de requisitos y nombramiento en periodo de prueba y demás procedimientos administrativos respecto del segundo en la lista de elegibles, sin que ello implique ningún compromiso adicional por parte de la entidad.

**Tercero:** Desvincular de la presente acción constitucional a los Participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019 posterior resolución 9954 del 11 de noviembre de 2021 - del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108805, procesos de selección territorial 1040 de 2019 y a la señora Vanessa López López.

**Cuarto:** se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-que fije, por dos (2) días, un aviso en su página web notificando esta decisión a los Participantes del Proceso de Selección convocado mediante el Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019 posterior resolución 9954 del 11 de noviembre de 2021 - del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108805, procesos de selección territorial 1040 de 2019.

**Quinto:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**Sexto:** Enviar el expediente digital, conforme al acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 y circular PCSJC 20-29 de 29 de julio de 2020 C.S.J., a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA

SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00197  
25072023 02

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Salazar Puerta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6250f4b66d8c87eae415aa0d25116b06e24edffb382699410e2817b8eacc33**

Documento generado en 25/07/2023 02:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**